

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS  
ANIMALES, PREVENCIÓN  
Y CONTROL DE LA ZONOSIS DEL  
MUNICIPIO DE PUEBLA**

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA ZONOSIS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA**

**TÍTULO PRIMERO.** DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE ANIMALES.

**CAPÍTULO I.** DISPOSICIONES GENERALES.

**CAPÍTULO II.** DE LA COMPETENCIA.

**CAPÍTULO III.** DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

**TÍTULO SEGUNDO.** DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES.

**CAPÍTULO I.** DE LA CULTURA PARA LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES.

**CAPÍTULO II.** DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES.

**CAPÍTULO III.** DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.

**TÍTULO TERCERO.** DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA ZONOSIS

**CAPÍTULO I.** DE LA PREVENCIÓN Y DEL CONTROL DE LA RABIA.

**CAPÍTULO II.** INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y EXPERIMENTOS EN ANIMALES.

**CAPÍTULO III.** DEL SACRIFICIO DE ANIMALES.

**TÍTULO CUARTO.** DE LA VIGILANCIA Y EL CUMPLIMIENTO.

**CAPÍTULO I.** DE LA DENUNCIA, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

**CAPÍTULO II.** DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

**CAPÍTULO III.** DE LAS SANCIONES.

**TÍTULO QUINTO.** MEDIOS DE DEFENSA.

**CAPÍTULO I.** DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

# **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA ZONOSIS**

## **TÍTULO PRIMERO DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE ANIMALES**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de Puebla; sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I.** Propiciar la protección y conservación de los animales domésticos y silvestres, dentro del territorio del Municipio de Puebla;
- II.** Formular criterios de sustentabilidad para proteger la vida, la reproducción y las demás condiciones naturales de desarrollo y bienestar de los animales domésticos y silvestres, dentro del territorio del Municipio Puebla y en el ámbito de su competencia;
- III.** Establecer las atribuciones y obligaciones que corresponden a las autoridades del Municipio en las materias derivadas del presente Reglamento;
- IV.** Regular el trato digno y respetuoso a los animales, conforme a las leyes, Normas Oficiales Mexicanas, Reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables que permitan sancionar a las personas que dañen el bienestar o abusen activa o pasivamente al vender, intercambiar, explotar con fines de entretenimiento o comercializar a cualquier animal no nocivo con el que se relacionen directamente;
- V.** Definir criterios generales para calificar adecuadamente el trato humanitario a los animales, así como el derecho de cualquier persona a exigir a terceros los comportamientos que las normas consideren obligatorios en sus relaciones con los animales no nocivos o solicitar la intervención de las autoridades competentes para hacerlos cumplir, como para promover la protección, conservación, adopción y salvaguarda de los animales abusados, maltratados o abandonados, en su caso;
- VI.** Promover las medidas para el transporte y sacrificio humanitario de los animales, destinados o no al consumo humano, de acuerdo con lo establecido

en la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, las disposiciones del Reglamento aplicable, la Norma Oficial Mexicana NOM-024-ZOO-1995 y demás disposiciones aplicables a la materia;

- VII.** Promover la cultura de protección de los animales y propiciar en la comunidad actitudes de respeto hacia la naturaleza;
- VIII.** Fomentar la participación de los sectores social y privado; y
- IX.** Fijar el procedimiento correspondiente a la denuncia, vigilancia, medidas de seguridad y sanciones.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 2.** Son objeto de tutela y protección del presente Reglamento, en el ámbito de competencia que las leyes confieren a los Municipios, los animales, especies de fauna doméstica y silvestre que se introduzcan o se encuentren en el territorio del Municipio de Puebla.

**Artículo 3.** Para los efectos del presente Reglamento, además de los conceptos definidos en la Legislación vigente y las Normas Oficiales Mexicanas, se entenderá por:

- I. Adopción:** acto mediante el cual la Dirección, transfiere la propiedad y posesión, así como la responsabilidad de cuidado y protección de un animal de compañía a una persona física o moral y mediante el cual se adquieren las obligaciones a las que se refiere el presente Reglamento;
- II. Animal abandonado:** los animales que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, así como aquellos que queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores dentro de los bienes del dominio privado;
- III. Animal de compañía:** aquellas especies domésticas que son mantenidas bajo el cuidado del ser humano y que habitan con éste de forma cotidiana, utilizadas para su compañía o recreación;

- IV. **Animal deportivo:** los animales adiestrados para actividades deportivas que participen como elemento necesario en la práctica de algún deporte;
- V. **Animal de trabajo:** aquellos pertenecientes a cualquier especie, que son utilizados por el ser humano para el desarrollo de su trabajo u oficio y que reditúe beneficios económicos a su propietario o poseedor, así como aquéllos utilizados para el transporte de personas, productos o para realizar trabajos de tracción;
- VI. **Animal doméstico:** animales pertenecientes a especies bajo procesos de selección y crianza que dependan del ser humano para subsistir y convivan con éste de forma regular;
- VII. **Animal en cautiverio:** todas aquellas especies domésticas o silvestres confinadas a un espacio limitado;
- VIII. **Animal feral:** los animales abandonados o silvestres, cuya excesiva fertilidad y multiplicación pueda implicar algún tipo de riesgo o peligro para la integridad, la salud o la seguridad de las personas, para el bienestar de otros animales o para el equilibrio ecológico del Municipio;
- IX. **Animal feroz:** los animales que por su naturaleza se tornen violentos, agresivos y difíciles de contener;
- X. **Animal para abasto:** aquellos animales que sirven para consumo;
- XI. **Animal para espectáculos:** los animales y especies de fauna silvestre mantenidas en cautiverio que son utilizados en un espectáculo público o privado bajo el adiestramiento del ser humano; los cuales deberán estar registrados e identificados de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- XII. **Animal para monta, carga y tiro:** los animales que son utilizados por el ser humano para realizar alguna actividad en el desarrollo de su trabajo y que reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;
- XIII. **Animal para seguridad, protección o guardia:** los animales con los que se realicen las funciones de vigilancia, protección o guardia en establecimientos comerciales o prestación de servicios, casa-habitación o instituciones públicas y privadas, así como para ayudar en las acciones públicas dedicadas a la detección de estupefacientes, armas y explosivos y demás acciones análogas;

- XIV. Animal peligroso:** los animales que por su naturaleza y constitución física pueden causar daño a las personas;
- XV. Animal Silvestre:** animales pertenecientes a especies no domésticas sujetos a procesos evolutivos y que se desarrollan en su hábitat o poblaciones; o individuos de estas cuya regulación está establecida en la Ley General de Vida Silvestre;
- XVI. Aves de presa:** aves carnívoras con alas, picos y garras adaptadas para cazar y que se adiestran para fines lícitos;
- XVII. Aves urbanas:** conjunto de especies de aves que habitan en libertad en el área urbana;
- XVIII. Ayuntamiento:** Órgano Colegiado integrado por la persona Titular de la Presidencia Municipal, Regidoras, Regidores y la persona Titular de la Sindicatura Municipal, que tiene a su cargo el Gobierno del Municipio y constituye la autoridad suprema
- XIX. Bienestar animal:** consiste en proporcionar a estos seres vivos las condiciones de vida adecuadas a sus necesidades fisiológicas y de comportamiento, que no se satisfacen simplemente con alimentación, limpieza o alojamiento, sino que se requiere que todo ello vaya referido a la condición etológica que será la que determine el alcance de estas. Dicho bienestar parte de la naturaleza sensible de los animales e impone al humano la obligación, cuando menos ética, de utilizar todas sus capacidades para evitar y minimizar los supuestos en que son sometidos a situaciones que les generan sufrimiento físico o psíquico;
- XX. Campañas:** acción pública realizada de manera periódica por la autoridad para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concientización entre la población para el trato digno y respetuoso a los animales;
- XXI. Certificado de Vacunación:** documento emitido por una Institución de Salud y/o por un Médico Veterinario Zootecnista con Cédula Profesional, con el que se certifica haber vacunado a un animal sano contra alguna enfermedad infectocontagiosa;

**XXII. Clínica Veterinaria:** establecimiento fijo atendido por uno o varios Médicos Veterinarios con cédula profesional, en el que se ofrecen servicios de consulta y/o de especialidad, cirugía general y/o de especialidad y otros servicios diagnósticos y/o terapéuticos tales como imagenología, laboratorio clínico, endoscopia, etcétera. Cuenta con instalaciones para alojar, hospitalizar pacientes durante la recuperación, convalecencia, o tratamiento. Puede o no contar con servicio las 24 horas. Pueden tener programas de enseñanza e investigación;

**XXIII. Colegios:** Asociaciones Civiles de Médicos Veterinarios legalmente constituidas, cuya finalidad es la vigilancia del ejercicio profesional con el objeto de que se realice dentro del más alto plano ético, moral y legal;

**XXIV. Condiciones adecuadas:** las condiciones de trato digno y respetuoso que este Reglamento establece, así como las referencias que al respecto determinan las normas oficiales mexicanas, la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla y demás disposiciones legales aplicables;

**XXV. Consejo Municipal de Bioética:** es el órgano de Consulta de la Autoridad Municipal, teniendo como atribución dejar en estado de resolución las solicitudes de experimentos con animales. Se integrará previa convocatoria que emita y publique la Comisión de Salubridad y Asistencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio; conformado por:

- a. Académico especialista en bioética;
- b. Médico General;
- c. Médico Veterinario Zootecnista en representación de los Colegios;
- d. Biólogo, y
- e. Un representante de las Asociaciones protectoras de animales.

Todos estos nombramientos serán honoríficos no recibirán remuneración económica.

El cual se integrará dentro de los treinta días del mes de marzo, siendo los diez primeros para la emisión y publicación de la convocatoria y los veinte posteriores

para la toma de protesta; con un periodo de vigencia de dos años; sesionando a solicitud de la Secretaría;

**XXVI. Consejo:** Consejo de Participación Ciudadana de Bienestar Animal, en términos de la Ley Orgánica Municipal;

**XXVII. Criadero animal:** establecimiento comercial a cargo de un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional en el que se realizan tratamientos Médicos Veterinarios para la reproducción de animales de compañía; que cumplan con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

**XXVIII. Crueldad animal:** todo acto intencional de violencia que produzca daño, sufrimiento, lesiones o la muerte de un animal, entre los que se encuentran, de forma enunciativa más no limitativa, los actos de zoofilia, abandono, tortura, mutilación, incendio, asfixia, ataques con ácido, con objetos punzocortantes, con armas de fuego, uso de pirotecnia o explosivos, suministro de alcohol o drogas sin fines veterinarios, vivisección, experimentación ilícita, azuzar a otros animales para atacar y la sobre explotación de su trabajo;

**XXIX. Dirección:** la Dirección de Protección Animal de la Secretaría de Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla;

**XXX. Epizootia:** la enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada, que se puede transmitir al humano;

**XXXI. Escuelas de Adiestramiento Canino:** establecimiento fijo que ofrece servicio para el adiestramiento de animales a través de un conjunto de actividades que realice el proveedor, para que cierto animal de compañía o de servicio, desarrolle o practique determinadas habilidades. Puede o no contar con instalaciones para el alojamiento y alimentación de los animales, excluyendo todo tipo de atención o Servicio Médico veterinario;

**XXXII. Fauna nociva:** animales o plagas que por su naturaleza o número pongan en riesgo la salud o la seguridad pública;

**XXXIII. Hospital Veterinario:** establecimiento fijo atendido por Médicos Veterinarios con cédula profesional, en el que se ofrece todo tipo de servicios clínicos, quirúrgicos, terapéuticos, diagnósticos o especialidades y hospitalización (durante la recuperación, convalecencia, o tratamiento). Con servicio las 24



horas los 365 días del año. Estos pueden y suelen tener programas de enseñanza e investigación;

**XXXIV. Insensibilización:** acción con la que se induce rápidamente al animal a un estado en el que no siente dolor;

**XXXV. Jarriepo:** se le considera así a la atracción consistente en distintos tipos de actividades que involucran potros o reses;

**XXXVI. Ley:** la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla o su similar vigente, sea cual fuere su denominación;

**XXXVII. Maltrato animal:** todo hecho, acto u omisión negligente que pueda ocasionar dolor, estrés o sufrimiento, que ponga en peligro el bienestar, la vida o que afecte la salud del animal;

**XXXVIII. Orden de visita:** orden escrita fundada y motivada, firmada por la persona Titular de la Dirección, dirigida al propietario o poseedor de un animal o diversos animales de compañía, al propietario o representante legal de un establecimiento, la cual debe contener fecha de expedición, la ubicación del inmueble, el objeto de la diligencia y las disposiciones legales que fundamenten las visitas de inspección;

**XXXIX. Personas Protectoras de Animales:** personas físicas o morales legalmente constituidas, que se dediquen a la protección, conservación y defensa del bienestar de los animales;

**XL. Registro Municipal de animales de compañía:** base de datos única, centralizada, de fácil y rápido acceso para las personas autorizadas, simple, permanente, inviolable, de control y continuidad garantizada, que contiene, los datos de la identificación única y permanente de la mascota y los datos de propietario o persona responsable de dicha mascota;

**XLI. Sacrificio humanitario:** el sacrificio necesario por el sufrimiento que padezca el animal de que se trate, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario, por métodos físicos o químicos, atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas;

**XLII. Secretaría:** Secretaría de Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla;

**XLIII. Tienda de Animales:** establecimiento destinado a la venta de animales de compañía o de servicio, alimentos y accesorios. Debe contar con instalaciones, equipos y accesorios de exhibición y condiciones sanitarias, ambientales y de seguridad, conforme con lo dispuesto en los ordenamientos legales correspondientes relativos a la salud y bienestar de los animales exhibidos para su venta. Para el caso de animales cuya comercialización requiera de permisos o autorizaciones específicas de autoridad competente, el proveedor debe contar con ellos y proporcionarlos al consumidor, liberando a éste de cualquier responsabilidad sobre la procedencia ilícita del animal;

**XLIV. Trato humanitario:** las medidas indispensables para salvaguardar las condiciones naturales de desarrollo de los animales domésticos o en cautiverio, así como su manejo digno y respetuoso, con el fin de evitarles dolor innecesario o angustia durante su crianza, traslado, exhibición, comercialización, adiestramiento, tenencia, cuarentena y sacrificio;

**XLV. Vivisección:** intervención médica practicada en un animal vivo para fines educativos o científicos. Este procedimiento deberá incluir siempre las medidas necesarias para dar un trato humanitario que evite en todo momento el maltrato, ansiedad y dolor al animal; y,

**XLVI. Zoonosis:** la transmisión de enfermedades de los animales a los seres humanos.

**Artículo 4.** Las autoridades del Municipio, en auxilio de las estatales y federales, salvaguardarán del interés de toda persona de exigir el cumplimiento del derecho que la Nación ejerce sobre las especies de fauna silvestre y su hábitat como parte de su patrimonio natural y cultural, salvo aquellas especies que se encuentren en cautiverio y cuyos dueños cuenten con documentos que amparen su procedencia legal, ya sea como animal de compañía o como parte de una colección zoológica pública o privada y cumplan con las disposiciones de trato digno y respetuoso a los animales que este Reglamento establece.

Asimismo, las autoridades municipales auxiliarán a las federales para aplicar las medidas necesarias para la regulación del comercio de especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación.

**Artículo 5.** Toda persona tiene derecho a que la autoridad municipal ponga a su disposición la información que le soliciten en materia de trato digno y respetuoso a

los animales. Asimismo, toda persona física o jurídica que maneje mantenga o esté encargada y/o posea uno o más animales, tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad, así como exhibir al animal para la verificación del estado saludable del mismo. Todo esto con el propósito de proteger y salvaguardar tanto la vida como el trato humanitario, respetuoso y digno del animal.

## **CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA**

**Artículo 6.** Las autoridades municipales a las que este Reglamento hace referencia quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo, en el marco de sus respectivas competencias.

Las autoridades municipales podrán en cualquier momento solicitar el apoyo e intervención del Gobierno del Estado para el cumplimiento de este ordenamiento.

**Artículo 7.** Corresponde al Ayuntamiento, en el marco de sus respectivas competencias, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Formular y conducir la política municipal de bienestar animal y sobre conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre, en relación con las políticas estatal y federal de la materia;
- II. Expedir los ordenamientos y circulares administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento;
- III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;
- IV. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia del presente Reglamento;
- V. Celebrar convenios de concertación con los sectores público, social y privado que tendrá como objeto coadyuvar con el cumplimiento del presente Reglamento;
- VI. Controlar y atender los problemas asociados con animales que representen un riesgo o daño para la salud, seguridad y bienestar de las personas o sus bienes;
- VII. Destinar el presupuesto suficiente para establecer y garantizar el correcto funcionamiento de la Secretaría, la Dirección y las instalaciones destinadas al

resguardo de animales, los cuales deberán contar con espacios dignos y de uso exclusivo para desarrollar sus actividades, contar con la supervisión de un médico veterinario para asegurar el bienestar de los animales, además de cumplir con las medidas de seguridad, higiene y normas oficiales que correspondan;

- VIII.** Aplicar sanciones y medidas de seguridad en casos de maltrato animal e infracciones relacionadas con tenencia responsable, cría, venta de animales, atención médica, albergues, adiestramiento, deportes y espectáculos públicos en los términos previstos en el presente Reglamento;
- IX.** Verificar, en coordinación con las autoridades competentes, que las actividades relacionadas con la cría, venta de animales, atención médica, albergues o adiestramiento cumplan con las disposiciones aplicables en la materia;
- X.** Prevenir y controlar los casos relacionados con maltrato animal e infracciones relacionadas con tenencia responsable, cría, venta de animales, atención médica, albergues, adiestramiento, deportes y espectáculos públicos, y
- XI.** Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 8.** Corresponde a la Secretaría por conducto de la Dirección, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I.** La promoción de información y difusión que genere la cultura cívica de protección, tenencia responsable, respeto y bienestar animal, trato digno a los animales;
- II.** El desarrollo de programas de educación y capacitación en materia de trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con las autoridades competentes, Colegios y autoridades relacionadas con las instituciones de educación básica, media y superior, con las asociaciones protectoras de animales, así como el desarrollo de programas de educación no formal e informal con el sector social, privado y académico;
- III.** Supervisar y dar cumplimiento a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-2011 o las que resulten aplicables en Materia de Prevención, Vigilancia y Control de la Rabia;

- IV.** Proporcionar información a la población en general respecto al riesgo de salud pública que representa la zoonosis y la responsabilidad que implica poseer un animal de compañía;
- V.** Proceder a capturar animales abandonados que deambulen en la vía pública u otras áreas del espacio público, en los términos del presente Reglamento, canalizando las especies de fauna silvestre a la autoridad competente;
- VI.** Elaborar el Registro Municipal de Animales de Compañía, conforme a lo dispuesto en este Reglamento;
- VII.** Promover y desarrollar campañas sanitarias para el control de la reproducción animal, control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de vacunación que sean masivas y permanentes, de esterilización y de adopción, en su caso, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, instituciones de educación superior, colegios y organismos no gubernamentales;
- VIII.** Recibir y admitir las denuncias que se presenten por violaciones a este Reglamento, substanciar y dictar las resoluciones para imponer las sanciones que correspondan;
- IX.** Turnar a la Dirección de Juzgados Cívicos las denuncias por hechos que constituyan infracciones administrativas a la reglamentación municipal y turnar las denuncias por hechos con apariencia de delito a la Fiscalía del Estado de Puebla;
- X.** Ordenar y aplicar las medidas de seguridad que establece este Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- XI.** Integrar y actualizar anualmente los Padrones Municipales de Médicos Veterinarios Zootecnistas y de Personas Protectoras de Animales y Organizaciones dedicadas al mismo fin, en los términos de este Reglamento;
- XII.** Integrar el Registro de establecimientos dedicados a la venta, atención médica, estética e higiene de animales de compañía;
- XIII.** Retirar de la vía pública los animales muertos, en coordinación con la autoridad competente;

- XIV.** Enviar como residuos patológicos a empresas autorizadas para el manejo de los residuos peligrosos Biológico-Infeciosos, conforme lo establece la NOM-087-ECOL-SSA1-2002 o las que resulten aplicables, a los animales que hayan sido sacrificados, para evitar la propagación de enfermedades infectocontagiosas;
- XV.** Elaborar y mantener actualizado anualmente el registro de adiestradores, manejadores, así como empresas de seguridad que manejan animales feroces, a fin de conocer sus métodos, tener registro y control médico zootécnico de sus ejemplares;
- XVI.** Atender los reportes de la observación de animales que soliciten las Instituciones de Salud y retroalimentar la información;
- XVII.** Requerir en cualquier momento, a los propietarios, poseedores, encargados o custodios de animales agresores, sospechosos de rabia y/o de cualquier enfermedad contagiosa al hombre, que los presente y/o en su caso entreguen a la Dirección para su observación médica y veterinaria correspondiente;
- XVIII.** Atender los reportes de la ciudadanía o de otra área de la administración Municipal, con respecto a los animales peligrosos o sin propietario que deambulen por la vía pública del Municipio, a fin de proceder a su captura;
- XIX.** Practicar visitas domiciliarias, previa denuncia ciudadana, con el objeto de verificar las condiciones sanitarias en las que se encuentren los animales de compañía que vivan en el inmueble y emitir las observaciones pertinentes con el objeto de corregir las omisiones a la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, y al presente Reglamento; substanciar los procedimientos administrativos conducentes y, en su caso, presentar las denuncias ante las instancias correspondientes;
- XX.** Esterilizar a los perros y gatos en los términos del presente Reglamento, y
- XXI.** Las demás que le confiera el Ayuntamiento, el Titular de la Secretaría, este Reglamento, el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

### **CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

**Artículo 9.** Las autoridades municipales promoverán la participación y cooperación de las personas, las instituciones académicas y de investigación, las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales legalmente constituidas, en las acciones gubernamentales relacionadas con la cultura de bienestar y el trato humanitario a los animales y podrán celebrar convenios de colaboración con éstas.

Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que le soliciten, en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de acceso a la información, siempre que ésta se formule por escrito y de manera pacífica.

Asimismo, toda persona física o moral que maneje animales tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad;

**Artículo 10.** Las personas físicas, Colegios, asociaciones protectoras de animales y organizaciones sociales legalmente constituidas podrán:

- I. Participar en las acciones que promueva el Gobierno Municipal, relacionadas con la cultura de bienestar y el trato humanitario a los animales, y prestar su cooperación para alcanzar los fines que persigue este Reglamento, en un marco de respeto y coordinación interinstitucional;
- II. Informar a la autoridad municipal, a través de la Secretaría, sobre la existencia de cualquier acto, hecho u omisión cometida en perjuicio de los animales objeto de tutela del presente Reglamento, del que tengan conocimiento;
- III. Coadyuvar con la Secretaría y la Dirección previo convenio suscrito con el Ayuntamiento, en el ejercicio sus facultades, con el objeto de brindar capacitación, educación, protección, conservación y trato humanitario en términos de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables; y
- IV. Inscribirse en los Padrones Municipales de Médicos Veterinarios Zootecnistas y de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones dedicadas al mismo fin, para los efectos de este Reglamento.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES**

## **CAPÍTULO I DE LA CULTURA PARA LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES**

**Artículo 11.** El Ayuntamiento promoverá el bienestar animal a través de acciones afirmativas, políticas públicas y disposiciones generales de carácter administrativo que emita la persona titular de la Presidencia Municipal.

Las autoridades municipales, en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales objeto de este Reglamento, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en el presente Reglamento en materia de trato digno y respetuoso.

**Artículo 12.** La Secretaría promoverá programas de formación en la cultura de protección y bienestar a los animales, ante las autoridades competentes; previo convenio suscrito con el Ayuntamiento con las instituciones de educación básica, media, superior y de investigación, así como con las organizaciones no gubernamentales, Colegios y asociaciones protectoras de animales.

**Artículo 13.** La Dirección, por sí o en coordinación con otros organismos y autoridades, realizará o promoverá la capacitación y actualización del personal, para el manejo de animales a su cargo y para las actividades de inspección y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente Reglamento.

Para cumplimentar con lo dispuesto en este artículo se buscará el apoyo de las autoridades federales y estatales correspondientes, asimismo de los Colegios, de las personas, instituciones, asociaciones protectoras encargadas del bienestar animal y demás organizaciones sociales legalmente constituidas, que estén interesadas.

## **CAPÍTULO II DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES**

**Artículo 14.** Se considera crueldad, además de lo dispuesto por las leyes federales, los siguientes actos realizados en perjuicio de un animal que provengan de sus propietarios, poseedores por cualquier título, encargados de su custodia y/o de terceros que entren en relación con ellos:



- I. El abandono de animales en la vía pública o en bienes de propiedad privada sin acceso a agua, comida o el resguardo adecuado de las condiciones climatológicas;
- II. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado. Se exceptúan de esta disposición las corridas de toros, novillos y becerros, el jaripeo, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a las leyes y disposiciones aplicables;
- III. Cualquier mutilación orgánica que no esté justificada aun cuando sea realizada por un médico veterinario con cédula profesional; en términos de la Legislación Federal;
- IV. El golpear y torturar a un animal intencionalmente;
- V. Realizar actos zoofílicos;
- VI. La sobre explotación en el trabajo;
- VII. Suministrar drogas sin fines terapéuticos y hacer ingerir bebidas alcohólicas a un animal;
- VIII. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos a los animales cuya ingestión pueda causarles daño físico, enfermedad o muerte;
- IX. Usar animales para el tiro al blanco;
- X. Usar animales vivos, como instrumento de entrenamiento de animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad, salvo las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y su preparación para su liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;
- XI. La muerte innecesaria o necesaria cuando ésta se produzca utilizando métodos o sustancias que prolonguen la agonía del animal, causándole dolor innecesario, o se practique por personas no autorizadas;
- XII. Los actos o acciones intencionales que sin motivo razonable o legítimo puedan causar dolor considerable o que afecten gravemente la salud del animal; y

**XIII.** Los demás que establezca el presente Reglamento.

**Artículo 15.** Se consideran maltrato, salvo lo dispuesto por la Ley, los siguientes actos de omisión o negligencia, realizados en perjuicio de un animal, cuando provengan de sus propietarios, poseedores por cualquier título, encargados de su custodia y/o de terceros que entren en relación con ellos:

- I. El mantenimiento de animales en condiciones inadecuadas de alimentación, higiene, ventilación y movilidad, que afecten su desarrollo natural y bienestar animal, así como no brindarles abrigo contra la intemperie;

Si en un predio de propiedad particular de área delimitada por muro o por valla en la que no existan moradores, existiera un animal sin los elementos propios de bienestar animal, se deberá solicitar la intervención correspondiente al Ministerio Público, para efectos que en el ámbito de sus atribuciones determine las medidas cautelares procedentes.

- II. Utilizar en cualquier actividad de servicio, deporte o espectáculo animales enfermos o en condiciones físicas deplorables; y
- III. No brindarles atención médica y no proporcionar los programas preventivos para la protección contra enfermedades infectocontagiosas sobre todo las de riesgo zoonótico, en tiempo y forma de acuerdo con los protocolos científicos internacionales aceptados cuando lo requieran o determinen las condiciones para el bienestar animal.

**Artículo 16.** Queda prohibido por cualquier motivo:

- I. Amarrar o encadenar a un animal, de manera tal que le impida defecar, comer, descansar o dormir, propiciándole un malestar y alterando su hábitat.
- II. Amarrar un animal en la vía pública o en bienes de propiedad privada sin acceso a agua, comida o el resguardo adecuado de las condiciones climatológicas;
- III. Dejar que un animal habite en un espacio insuficiente, inadecuado o inseguro;
- IV. Celebrar espectáculos que causen maltrato a animales;
- V. Comercializar animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;

- VI. Comercializar con los cadáveres de cualquier animal, que no sean considerados animales de abasto;
- VII. Golpear animales que deambulen en la vía pública sin que exista causa justificada, o sea, en legítima defensa;
- VIII. Utilizar animales vivos para fines de propaganda política y comercial, así como en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo, en condiciones que alteren su bienestar;
- IX. Usar animales enfermos o hembras en el último tercio del periodo de gestación para el tiro y carga;
- X. Adiestrar animales en áreas públicas, azuzándolos para que atenten contra la integridad física de las personas y otros animales;
- XI. Vender o alquilar para entretenimiento animales vivos en la vía pública;
- XII. Arrojar animales sacrificados en barrancas, lotes baldíos, con los residuos sólidos municipales o en sitios no aptos;
- XIII. No proporcionar agua y alimento diariamente a los animales;
- XIV. Molestar o azuzar a un animal en cautiverio o domesticado en exhibición, ya sea en eventos o lugares públicos; y,
- XV. Utilizar animales durante la promoción en vía pública, en las instalaciones y celebración de los espectáculos circenses.

**Artículo 17.** Respecto a los animales feroces, peligrosos y dominantes previstas en el listado emitido por la Dirección, así como los destinados para seguridad, protección o guardia se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Obtener de la autoridad municipal el permiso correspondiente, el cual deberá contar con la anuencia de la Dirección, siempre y cuando, el propietario garantice el adiestramiento y control del animal;
- II. Para poder obtener la tenencia de un animal de estas características, es indispensable no haber sido condenado por delitos violentos ni haber sido objeto de sanción administrativa en materia de tenencia de animales peligrosos;

- III. No se permitirá que el animal deambule solo en la vía pública, salvo que vayan provistos de bozal, conducidos y controlados con cadena no extensible de menos de dos metros; y
- IV. No se permitirá que este tipo de animales sea conducido por personas menores de edad, así como por personas que no tengan capacidad para controlarlos.

Las empresas privadas y las dependencias públicas que prestan servicios de seguridad deben inscribir a todos sus perros en el registro municipal de animales.

**Artículo 18.** Toda persona que sea propietaria, poseedora o que se encuentre a cargo de un animal, de manera temporal o permanente deberá:

- I. Proveer al animal con alimento y agua en la cantidad y calidad adecuadas para su especie, edad y patrones de comportamiento innato, con el objeto de satisfacer sus necesidades;
- II. Proveer al animal un espacio adecuado para su alojamiento y resguardo de las condiciones climatológicas o de cualquier otro factor externo que le pudiese ocasionar algún daño, de acuerdo con las características propias de su especie y sus patrones de comportamiento innato;
- III. Suministrarle oportunamente al animal los tratamientos veterinarios preventivos que le permitan conservar su salud y los tratamientos veterinarios curativos y paliativos necesarios y adecuados, de acuerdo con su padecimiento;
- IV. Procurar la higiene necesaria del animal, de su área de estancia y de los instrumentos usados para darle de comer y tomar agua, de acuerdo con su especie y comportamiento innato, de manera que no ponga en peligro su salud, ni afecte a terceros;
- V. Tratándose de perros o gatos, inscribirlos en el Registro Municipal de Animales de Compañía y en su caso, informar de su fallecimiento para la baja correspondiente;
- VI. Colocarle placas como método de identificación, que permitan contactar al propietario o poseedor de animales de compañía;
- VII. En lo posible, proveer en caso fortuito o de fuerza mayor, las condiciones necesarias de protección;

- VIII.** Recoger las heces de sus animales, particularmente cuando transiten con ellos en la vía pública o áreas comunes, debiendo desecharlos adecuadamente;
- IX.** Abstenerse de realizar cirugías estéticas que vayan en contra de naturaleza del animal y que le generen un dolor innecesario;
- X.** Tener un buen trato hacia el animal, que le permita su correcto desenvolvimiento en el entorno, en la vía pública y su trato con las demás personas y animales; y
- XI.** Las demás que establezca el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 19.** Las personas que sean propietarias de peces, así como los establecimientos donde se comercialicen los mismos, deberán mantener las condiciones adecuadas dentro de las peceras, vidrieras o tanques que determine la autoridad competente.

**Artículo 20.** En todo lugar de estancia o cautiverio como, zoológicos, criaderos, centros de adiestramiento, tiendas de Animales de compañía, clínicas veterinarias, pensiones públicas o privadas, establos, caballerizas, acuarios, bioparques y hospitales, se debe proporcionar a los animales, alimento, agua y las condiciones adecuadas según su especie, así como instalaciones apropiadas que les permitan libertad de movimiento, seguridad, salud e higiene, y contar con un Médico Veterinario responsable del establecimiento con cédula profesional, con el objeto de garantizar la salud y bienestar de los animales y de salvaguardar, las demás condiciones naturales para su desarrollo y subsistencia.

**Artículo 21.** Los zoológicos, acuarios y bioparques deberán implementar durante sus espectáculos o recorridos mensajes educativos con respecto al manejo, protección, trato digno y respetuoso de los animales.

**Artículo 22.** Para la celebración de espectáculos públicos con animales, la autorización correspondiente estará sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-135-SEMARNAT-2004 o la que resulte aplicable, a este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 23.** Queda prohibida la celebración y realización de espectáculos circenses en los cuales se utilicen animales. Se exceptúan zoológicos, acuarios y centros de conservación con fines de educación ambiental, conservación e investigación, que

otorguen trato digno y respetuoso a los animales, y que garanticen las condiciones y los cuidados adecuados, y cumplan con la legislación aplicable.

La Dirección deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente cuando en espectáculos circenses se utilicen animales, informando a la Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la Secretaría de Gobernación para los efectos correspondientes.

**Artículo 24.** Los propietarios de animales deportivos y los de monta, carga y tiro deben de alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, atendiendo a las necesidades específicas de cada especie, así como mantener en buen estado higiénico y sanitario las caballerizas, establos o lugares donde permanezcan. Estos animales no deben ser sometidos a jornadas excesivas de trabajo.

Los animales deportivos y los de monta, carga y tiro no deberán ser lastimados con el equipo que utilicen para la realización de sus actividades.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización de la autoridad municipal, sujetándose a las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 25.** Los perros guía que asistan a personas ciegas o con otra discapacidad tendrán el libre acceso a todos los lugares y transporte públicos.

**Artículo 26.** La captura de animales en la vía pública deberá ser libre de maltrato y sólo podrá realizarse cuando los animales deambulen, solos o en jauría, sin dueño responsable. Todo perro en vía pública debe ir acompañado de su tenedor o propietario y sujeto con una correa no mayor a tres metros.

La captura se realizará por el personal de la Dirección, debidamente capacitados y equipados, evitando en cualquier momento actos de crueldad, tormento o maltrato, sobre excitación o escándalo público.

En caso de que el animal cuente con placa o cualquier otro medio para su identificación, el personal de la Dirección estará obligado a notificar a su propietario o poseedor de inmediato.

Los animales capturados serán trasladados a los Centros de Bienestar Animal, asociaciones de protección animal y demás instituciones públicas o privadas con las cuales la Dirección tenga convenio de colaboración para el albergue y atención médica veterinaria de los mismos; de acuerdo con su especie.

Las personas que acrediten la propiedad del animal después de que la captura se haya realizado, recibirán del personal que haya realizado la captura, el comprobante correspondiente para que puedan recoger al animal posteriormente en las instalaciones.

Los animales de compañía que hayan sido capturadas en jaurías, o por reporte de agresión, por parte del personal de la Dirección se entregarán a las personas que acrediten la propiedad del ejemplar, previa esterilización y en su caso vacunación antirrábica o programación de ésta.

Cualquier agresión a los oficiales de la Dirección o daño a los vehículos y equipo utilizados con motivo del cumplimiento de sus deberes, se sancionará administrativamente por Juez Cívico, en los términos de este Reglamento; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que en su caso procedan.

Tratándose de perros y gatos, cuyo propietario o poseedor no sean localizados, las instituciones a que se refiere el cuarto párrafo del presente artículo, deberán entregarlos en adopción. Están obligados a lo mismo los establecimientos legalmente constituidos que se dediquen a la venta de dichas especies; salvo que el comprador sea dueño de un criadero.

El dueño podrá reclamar a su animal de compañía que haya sido remitido a las instalaciones de la Dirección, dentro de las 72 horas siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad o posesión. En el caso de no existir ningún documento que acredite la propiedad o posesión del animal de compañía, el particular puede, a fin de acreditarla, proporcionar a la Dirección fotografías, videos o en caso de no tenerlas puede mencionar de memoria las características físicas y de conducta particulares o especiales del animal del que se dice propietario o poseedor, asimismo la Dirección evaluará la reacción del animal de compañía ante la presencia de la persona que la reclama, dicho comportamiento ayudará a la toma de la decisión sobre si el particular acreditó o no la propiedad o posesión del animal de compañía en cuestión mientras no se cuente con un sistema de identificación permanente.

En caso de que nadie reclame al animal de compañía en cuestión, en el término señalado y de acuerdo con su estado de salud y comportamiento se ingresará al programa de adopción que promueva la Dirección.

Es responsabilidad de la Dirección o cualquier institución, para todo animal que se retenga de manera temporal, separarlos conforme a su tamaño, alimentarlos adecuadamente y darles de beber agua limpia.

**Artículo 27.** Las Asambleas de Condóminos, desarrolladores, constructores, o cualquiera otro órgano representativo deberá prever las medidas necesarias para la protección y bienestar de la flora y fauna, silvestre, doméstica, o de cualquiera otro tipo, que por cualquiera razón se encuentren dentro del fraccionamiento o régimen de propiedad en condominio correspondiente. Por su parte, los residentes de éstos tendrán la obligación de respetar dichas medidas.

Misma obligación tendrán los vecinos de éste Municipio respecto de la flora y fauna que se encuentre dentro de su domicilio, la vía pública, terrenos baldíos, o bienes pertenecientes al patrimonio de la Federación, Estado o Municipio.

El incumplimiento de ésta obligación será sancionado conforme al capítulo respectivo del presente Reglamento.

**Artículo 28.** La posesión de una especie de fauna silvestre en cautiverio requiere de autorización de la autoridad federal. Si su propietario, poseedor o encargado no cumplimenta esta disposición y/o permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas, será sancionado en términos del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 29.** Las autoridades municipales deberán implantar acciones tendientes a la regulación del crecimiento de poblaciones de aves urbanas empleando sistemas inofensivos e innovadores y, cuando sea el caso, lograr la reubicación pacífica de las parvadas cuando causen o puedan causar problemas a la salud pública o estructuras, edificaciones, obras artísticas y demás análogas en áreas comunes.

**Artículo 30.** El transporte de animales en el Municipio se rige por las siguientes disposiciones:

- I. El transporte por acarreo o en cualquier tipo de vehículo debe llevarse a cabo con los medios más adecuados, que no entrañen crueldad, maltrato, fatiga extrema, inseguridad, condiciones antihigiénicas, aglomeración excesiva, insolación, carencia de descanso, de agua o de alimento.

El traslado de los animales de compañía en vehículos se realizará con arneses en el asiento trasero del vehículo o en jaula transportadora asegurándose que del animal de compañía pueda moverse dentro de la jaula y que ésta quede bien asegurada. No se podrá dejar un animal de compañía dentro de un automóvil



estacionado a menos que este una persona con el animal de compañía para asegurar su bienestar animal.

- II. Queda prohibido trasladar animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles;
- III. Los cuadrúpedos serán transportados en vehículos que los protejan del sol y de la lluvia, por ningún motivo serán arrojados desde cualquier altura, así mismo deberán de arribar y bajar del vehículo a través de rampa;
- IV. Los animales pequeños serán transportados en cajas, jaulas o guacales ventilados y de amplitud apropiada cuya construcción sea lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse el peso de otras cajas que se coloquen encima. La carga y descarga se hará evitando movimientos bruscos;
- V. En el curso de su transportación, los animales no podrán ser inmovilizados, colocados en posiciones que les ocasionen lesiones o sufrimiento y en ningún caso serán hostigados por sus propietarios o encargados del transporte;
- VI. Si el transporte fuera detenido en su camino por complicaciones externas durante un tiempo considerable, los animales recibirán alojamiento ventilado, agua y alimento hasta que sea posible la continuación del viaje o su devolución o entrega a quien se autorice para su custodia o disposición;
- VII. Los vagones de transporte deberán contar con ventilación adecuada, debiendo ser limpiados y desinfectados después de cada movilización, sin perjuicio de lo que establecen las normas aplicables en la materia;
- VIII. Los animales feroces y de espectáculos deben ser transportados en jaulas con la amplitud necesaria para no inmovilizar al animal o camiones especialmente seguros para evitar riesgos a la ciudadanía;
- IX. En caso de accidente durante la transportación serán auxiliados los animales heridos y sacrificados humanitariamente los que estén gravemente heridos; y,
- X. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

Además de cumplir con el trato humanitario procurando su bienestar, en la movilización de animales, se deberá observar lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995 y demás ordenamientos legales aplicables.

### **CAPÍTULO III DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS**

**Artículo 31.** En la vía pública, si un animal causa daños y perjuicios a terceros por no utilizar correa o bozal cuando sea el caso, el propietario, poseedor o encargado, será sancionado administrativamente por la Dirección, en términos de este Reglamento, sin menoscabo de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

**Artículo 32.** Sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, los propietarios, poseedores y encargados de animales domésticos tienen las siguientes obligaciones con sus animales a su cargo:

- I. Vacunarlos y desparasitarlos, así como conservar el certificado correspondiente, mismo que será expedido por la Dirección o en su caso por Veterinarios registrados;
- II. Esterilizarlos oportunamente a sus animales a su cargo;
  - a) Hembras y machos antes del cruce desde los tres meses de nacidos;
  - b) A los ocho días siguientes después del cruce; y
  - c) Después de parir si hay crías a las quince semanas;
- III. Proporcionarles agua, alimento diariamente, protección de la intemperie y atención veterinaria;
- IV. Recolectar las heces fecales de sus animales en vía pública y áreas comunes, y desecharlas adecuadamente;
- V. Guardar y exhibir, cuando le sea solicitado, el documento que acredite la vacunación y en su caso, esterilización;
- VI. Inscribir los animales de compañía a su cargo en el Registro Municipal, a cargo de la Dirección, trámite que no tendrá costo alguno; y que servirá para tener las referencias de los animales de compañía inscritos, para las reclamaciones y demás gestiones a que haya lugar;

- VII. Colocarles una correa, para poder transitar con ellos en la vía pública, así como responder de los daños y perjuicios que llegaren a causar a terceros, en caso de que les permita andar libremente, se le escapen o los abandone en la vía pública; con bozal en caso de poseer un espécimen que por sus características físicas sea capaz de causar un daño severo, como los perros con acondicionamiento para guardia y protección;
- VIII. Educarlos o adiestrarlos, para asegurar su buen comportamiento y evitar que ataquen o dañen a terceros;
- IX. Colocarles una identificación permanente, que permita acreditar la identidad del animal y datos del propietario;
- X. En general, tratarlos humanitariamente y protegerlos de cualquier maltrato por parte de terceros;
- XI. Garantizar el estado sanitario, así como la reproducción responsable de los animales a su cargo;

El propietario que no cumpla con las disposiciones de este artículo o declara falsamente a las autoridades utilizando certificados de vacunación o placas correspondientes a otros animales, se hará acreedor a ser sancionado en términos este Reglamento.

**Artículo 33.** Las personas físicas o morales cuya actividad comercial sea la cría de animales, deberán utilizar métodos naturales o artificiales de reproducción que no causen dolor, sufrimiento, daño o desórdenes de comportamiento. Las tiendas de mascotas podrán exhibir un catálogo de animales de compañía, que se encuentren bajo resguardo de alguna de las autoridades competentes o asociaciones protectoras de animales para su adopción. Sin perjuicio de las demás disposiciones jurídicas aplicables se observarán los siguientes criterios:

- I. Es obligatorio contar con la anuencia correspondiente que expide la Dirección, a fin de garantizar el cumplimiento de los elementos del bienestar animal;
- II. Debe llevar un registro que estará a disposición de las autoridades municipales en el que constarán los datos de los animales que estén bajo su custodia;
- III. Las instalaciones deben estar en buenas condiciones higiénico-sanitarias de acuerdo con las normas jurídicas aplicables;

- IV. La educación o adiestramiento de los animales se realizará con los métodos adecuados a la especie y tamaño, libre de crueldad o maltrato, por lo que se deberá registrarse en el catálogo de prestadores de estos servicios y estar autorizado por la Dirección;
- V. En el adiestramiento de animales no podrá ser aplicada la enseñanza que conlleve golpes, castigos crueles o racionamiento alimenticio;
- VI. Deben vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, con la documentación expedida por un médico veterinario con cédula profesional. Así mismo deberán entregar calendarios de desparasitación y vacunación correspondientes;
- VII. Están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas a las que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- VIII. La exhibición y venta de animales se realizará en locales con instalaciones adecuadas que aseguren las medidas de bienestar animal;
- IX. Tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por desechos y olores fétidos, siendo obligatorio recolectar y desecharlas adecuadamente; de no hacerlo serán sancionados en términos del procedimiento de la Justicia Municipal y los artículos 88 y 90 de este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que en su caso procedan;
- X. No se permitirá la venta de animales que se encuentren en la lista de razas dominantes;
- XI. Las personas físicas que se dediquen al adiestramiento profesional; preferentemente deben contar con acreditación expedida por las instituciones o asociaciones reconocidas en la materia y estar registrados ante la Dirección;
- XII. Se prohíbe la instalación y operación de criaderos en inmuebles de uso habitacional.

**Artículo 34.** Las residencias, clínicas veterinarias, escuelas de adiestramiento, instalaciones de las asociaciones protectoras de animales, centros de adopción y demás establecimientos destinados para alojar temporal o permanentemente varios

animales de compañía de una o más especies, deberán contar con personal capacitado e instalaciones adecuadas, tanto para su estancia como para la administración de tratamientos clínicos veterinarios. Asimismo, deberán contar con la autorización correspondiente y un registro de los animales que ingresan y egresan, que estará a disposición de la autoridad municipal a través de la Dirección.

**Artículo 35.** Son prerrogativas de los particulares:

- I. Solicitar a la Autoridad Municipal la captura de animales que deambulen en su colonia, fraccionamiento, unidad habitacional o comunidad;
- II. Recibir la información y orientación necesaria de la autoridad municipal en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la tenencia de animales y con sus enfermedades; y
- III. Realizar preferentemente la esterilización de sus animales en las instalaciones de la Dirección, o ante la autoridad correspondiente como es la Secretaría de Salud y obtener certificado o constancia de la esterilización de sus animales.

**Artículo 36.** Toda persona que compre, adquiera, posea o maneje un animal doméstico con fines de compañía o que por cualquier motivo lo tenga encargado o a su cuidado, está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en el presente Reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables, toda vez que su tenencia involucra intereses públicos y privados que las autoridades deben salvaguardar.

**Artículo 37.** Los animales domésticos no deben tenerse aislados, ya que es necesario su contacto cotidiano con el propietario, encargado o poseedor, como parte de las condiciones naturales para su desarrollo.

**Artículo 38.** La manutención de animales en cualquier espacio debe procurarse de manera que no se generen focos de insalubridad, contaminación, escándalo, inseguridad o maltrato, que afecten el bienestar de las personas y de los animales.

**Artículo 39.** La persona que no pueda hacerse cargo de su animal de compañía, en ninguna circunstancia podrá abandonarlo en la vía pública o en zonas rurales o por periodos prolongados en bienes de propiedad particular, por lo que estará obligada a buscarle alojamiento y cuidado, para lo cual podrá acudir ante el Consejo Ciudadano de los Derechos de los Animales, la Dirección o el área asignada en su caso, para que le brinde orientación e información oportuna.

## TÍTULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA ZONOSIS

### CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN Y DEL CONTROL DE LA RABIA

**Artículo 40.** La aplicación de las disposiciones administrativas referentes a la prevención y control de la rabia en el Municipio corresponde a la Dirección que, para su funcionamiento, se integrará por el personal a que hace referencia este Reglamento.

**Artículo 41.** Los derechos por esterilización, manutención de animales dentro la Dirección, sacrificio y disposición de cadáveres de animales y, en general, por cualquier actividad realizada por la Dirección, se causarán y pagarán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 42.** Son obligaciones y facultades de la Dirección, las siguientes:

- I. Cumplir con lo dispuesto con la Norma Oficial Mexicana aplicable en materia de prevención, vigilancia y control de la rabia;
- II. Mantener una campaña permanente de orientación encaminada a difundir los peligros de la rabia y la forma de combatirla;
- III. Realizar campañas periódicas para lograr disminuir el número de perros sospechosos de padecer rabia;
- IV. Proteger e informar a la población afectada en los casos comprobados de rabia y/o de inminente amenaza, para adoptar las medidas preventivas y/o correctivas necesarias;
- V. Coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal para la realización de acciones tendientes a prevenir y controlar la rabia dentro del Municipio;
- VI. Elaborar los dictámenes que den sustento a las causas, investigaciones, procedimientos de maltrato o crueldad animal o de agresiones de animales;

- VII.** Atender de manera integral la salud y procurar satisfacer las cinco necesidades de Bienestar, de los animales que hayan sido asegurados por la Dirección, y se encuentren en resguardo o de los que sea depositaria en colaboración de otras autoridades hasta la conclusión de procedimiento legal del que hubiere recaído, así como de aquellos que se encuentren en resguardo por cualquier otro motivo;
- VIII.** Desarrollar los protocolos médicos y administrativos conforme a la normatividad aplicable, necesarios para la atención de los animales responsabilidad de la Dirección y de atención de la ciudadanía que hubiera denunciado o de propietarios de animales en poder de la Dirección;
- IX.** Integrar un registro de todos los animales que por cualquier circunstancia hayan estado internados en la Dirección, si estos animales estuviesen en el registro a que se refiere la fracción anterior no se hará la anotación respectiva;
- X.** Elaborar estadísticas con la información que se obtenga del manejo de los padrones y registros a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII de este artículo;
- XI.** Encabezar los estudios de craneotomía y laboratorio que se estimen necesarios, que las autoridades sanitarias soliciten o los profesionales médicos veterinarios remitan por sospecha para la detección y control del virus rábico.
- XII.** De ser conveniente y con la finalidad de que los animales no reclamados, puedan ser adoptados o utilizados como material educativo o de investigación, enviarlos con el control y de conformidad con el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables, previamente esterilizados, a las dependencias, instituciones u organizaciones que lo soliciten mediante escrito donde se comprometan a evitar el maltrato de dichos animales;
- XIII.** Informar a las autoridades competentes cuando exista alguna persona atacada por cualquier animal;
- XIV.** Vigilar la observación y aplicación de este Reglamento, así como imponer las sanciones a los infractores al mismo en lo que se refiere a la prevención y control de la Rabia en el Municipio;
- XV.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública en aquellos casos en las que se encuentre en riesgo y/o se altere el orden público; y

**XVI.** En general, realizar todas las medidas de prevención y control establecidas en este Reglamento, así como cumplir con las disposiciones sanitarias aplicables.

**Artículo 43.** Son obligaciones de los Médicos Veterinarios Zootecnistas que preste sus servicios en forma particular, en el territorio del Municipio:

- I. Inscribirse en el Padrón Municipal de Médicos Veterinarios Zootecnistas a cargo la Dirección;
- II. En el caso de tener en observación algún animal sospechoso de rabia, deberá comunicar a la Dirección, de forma inmediata el ingreso a la clínica y rendir un informe periódicamente sobre el estado de salud del animal o en su caso, la muerte de este, debiendo entregar el cadáver con la respectiva responsiva médica, de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones administrativas contempladas en el presente Reglamento;
- III. Entregar semestralmente la Dirección una relación de los animales que sean vacunados en su clínica, que contendrá entre otros datos los siguientes: nombre y domicilio del propietario, nombre del animal, raza, color, edad y señas particulares; y
- IV. Entregar a la Dirección una relación de los animales que no sean vacunados y que asistan a su clínica que contendrá los mismos datos que se citan en la fracción anterior.

**Artículo 44.** Todos los propietarios o poseedores de animales dentro del Municipio tienen prohibido:

- I. Solicitar la vacunación antirrábica, dentro de los días subsecuentes a la exposición por agresión o contacto directo;
- II. No darles a los animales de su propiedad o posesión un trato humanitario o sacrificarlos sin que medie causa justificada; y
- III. Realizar contra los animales cualquier acto contrario a este Reglamento.

**Artículo 45.** En términos de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de prevención y control de la rabia y demás disposiciones aplicables, la Dirección deberá:



- I. Realizar las actividades tendientes a fomentar la educación para la salud y promoción de la cultura del cuidado de animales;
- II. Promover la participación cívica para el control y prevención de la rabia; y
- III. Inmunizar todas las especies de animales domésticos susceptibles al virus rábico.

**Artículo 46.** Las medidas de seguridad o control sobre personas y animales expuestos a la rabia consistirán en:

- I. Valoración de la exposición;
- II. Determinar el riesgo de infección; y,
- III. Canalización a las dependencias correspondientes para la aplicación, en el caso humano, de la atención médica específica.

**Artículo 47.** El caso clínico de rabia humana deberá notificarse inmediatamente a la autoridad sanitaria correspondiente.

**Artículo 48.** La Dirección establecerá medidas de seguridad y control del reservorio mediante las siguientes actividades:

- I. Para obtener la información necesaria para trabajos de control a nivel municipal, realizará estudios de dinámica de población de perros y gatos;
- II. Para identificar los casos de rabia animal en el ámbito municipal, elaborará los estudios epizootiológicos correspondientes;
- III. Para prevenir la rabia, realizará la vacunación antirrábica obligatoria a perros y gatos en la forma y términos establecidos en el presente Reglamento;
- IV. Para disminuir el riesgo de transmisión de la rabia en lugares públicos, procederá a la captura, y en su caso, sacrificio de perros que transiten en la vía pública en la forma y términos establecidos en este Reglamento;
- V. Para detectar la existencia de la rabia y vigilarla, deberá realizar la observación clínica de perros y gatos o animales agresores y el estudio de las muestras de laboratorio;

- VI.** Para interrumpir la circulación del virus rábico, proporcionará la atención de focos rábicos a partir de la notificación, denuncia o confirmación del caso de rabia;
- VII.** Para limitar el crecimiento de la población de perros y gatos, realizará en coordinación con las autoridades correspondientes y la comunidad, la esterilización de estos;
- VIII.** Si se identifican otras especies animales en la transmisión de la rabia, se coordinará con las autoridades correspondientes para realizar, dentro del ámbito de su competencia el control de estas poblaciones.

**Artículo 49.** Los propietarios y poseedores de perros y gatos están obligados a vacunarlos contra la rabia para prevenir la enfermedad, entre el primer y tercer mes de edad en términos de la Organización Mundial de la Salud y revacunarlos seis meses después, posteriormente revacunarlos cada año a partir de la fecha de la última aplicación.

**Artículo 50.** En cada uno de los casos señalados en el artículo anterior, se otorgará al propietario o poseedor del animal un certificado de vacunación antirrábica expedido por la autoridad sanitaria competente o por un Médico Veterinario Zootecnista con Cédula Profesional, así como la placa señalada en el párrafo segundo del artículo siguiente.

**Artículo 51.** El Certificado de Vacunación Antirrábica deberá contener los datos de registro del animal vacunado, a efecto de poder comprobar la vacunación, cuantas veces sea requerido por la Dirección a través de sus verificadores.

La placa de vacunación expresará el año y número de ésta, a fin de que sea fijada al collar que deberá tener permanentemente el animal vacunado, la cual será distinta a la placa de identificación que se menciona en el artículo 33 fracción IX del presente Reglamento.

**Artículo 52.** La aplicación de la vacuna antirrábica en los perros se hará en términos de la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

**Artículo 53.** Durante las campañas de vacunación antirrábica, la Dirección participará de acuerdo con las disposiciones establecidas por la autoridad correspondiente.

**Artículo 54.** Queda prohibido a todas aquellas personas que no pertenezcan a las instituciones oficiales referidas en el presente Reglamento, realizar campañas de vacunación antirrábicas, suministrar o aplicar líquidos inocuos como si fueran vacunas oficiales.

Derivado de lo anterior, la Dirección deberá denunciar ante las autoridades competentes los casos de los que tenga conocimiento.

**Artículo 55.** Los oficiales de control animal capturarán para su observación a los animales que se encuentren en las siguientes circunstancias:

- I. Los perros que sin propietario o poseedor transiten libremente en la vía pública;
- II. Todo animal que haya agredido a una o más, personas o animales;
- III. Todo animal presuntamente rabioso y que por las circunstancias constituya un peligro sanitario, aun cuando no haya mordido a persona alguna; y,
- IV. Todo animal que haya sido mordido por animal con síntomas de rabia.

**Artículo 56.** La observación de los animales señalados en la fracción I del artículo anterior se hará durante las 72 horas siguientes a su captura. La observación de los animales señalados en las fracciones II, III y IV se realizará durante los diez días siguientes a su captura, salvo que sus propietarios, poseedores o encargados exhiban certificado vigente de vacunación antirrábica o la responsiva clínica de un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional en la que dictamine favorablemente sobre la salud del animal y asuma directamente la responsabilidad del caso, hecho lo cual podrán recuperarlos de inmediato.

**Artículo 57.** En caso de que al animal sujeto a observación no se le detecte la rabia, será devuelto a su propietario, poseedor o encargado, después de reunir los siguientes requisitos:

- I. Exhibir a la Dirección, el certificado vigente de vacunación antirrábica o la responsiva clínica que señala el artículo anterior, como constancia de la responsabilidad adquirida, y solicitar la devolución inmediata del animal o realizar solicitud por escrito a la Dirección, dentro de las 72 horas anteriores al cumplimiento del periodo de observación establecido para los supuestos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 56 o dentro del término de 72 horas siguientes a su captura de acuerdo con el artículo 28 del presente Reglamento,

cuando se esté en el supuesto del periodo de observación a que se refiere la fracción I del artículo 56;

- II. Acreditar su calidad de propietario, poseedor o encargado; y
- III. Acredite mediante convenio, recibos o cualquier otro medio escrito que ha cubierto la reparación de daños que hubiese ocasionado el animal que haya determinado una autoridad judicial o por acuerdo entre particulares, así como las sanciones administrativas impuestas o cualesquiera de los derechos que hubiese causado de acuerdo con lo dispuesto en este ordenamiento.

**Artículo 58.** Si transcurridos los términos contenidos en el artículo anterior sin que ninguna persona hubiese solicitado la devolución de los animales sujetos a observación o presentándose no hubieran reunido los requisitos señalados en el mismo precepto, la Dirección procederá al sacrificio de los animales conforme a lo que marca la Ley Estatal de Bienestar Animal o ponerlos a disposición de alguna asociación protectora de animales, a instancias de la misma o en términos del convenio respectivo, para proporcionar alojamiento y cuidados conforme a las disposiciones aplicables y, en su caso, le busquen propietario responsable o promuevan su adopción por terceros.

**Artículo 59.** Conforme a las leyes federales y estatales en la materia, así como de las Normas Oficiales Mexicanas respectivas, el personal autorizado de la Dirección realizará el sacrificio de los siguientes animales:

- I. Los enfermos de rabia;
- II. Aquellos capturados que hayan terminado su período de observación de 10 días naturales y no hayan sido reclamados, por persona alguna o asociación protectora de animales; y que no se puedan donar;
- III. Los perros que hayan sido internados por haber atacado en dos o más ocasiones, por el hecho de ser agresores; y
- IV. Los desahuciados médicamente, a solicitud de sus dueños, y los que padezcan alguna otra enfermedad contagiosa e incurable, que represente un riesgo grave para la población o para los demás animales.

**Artículo 60.** Los propietarios de animales domésticos están obligados a presentar de inmediato a la Dirección, al animal de compañía mordido por animales rabiosos o sospechosos de rabia o que hubiese estado en contacto directo con los mismos,

el cual se quedará para observación clínica, hasta cubrir los criterios epidemiológicos del caso o respaldarlo con responsiva médica, quedando como corresponsable el Médico Veterinario que extienda la observación.

La persona que oculte o se niegue a presentar a los animales de su propiedad o posesión para observación clínica por parte de la Dirección, será sancionado en los términos de este Reglamento.

**Artículo 61.** Ninguna persona, sin justificación, podrá sacrificar a los animales domésticos que hayan mordido a personas o animales, salvo peligro inminente, lo que deberá notificarlo dentro de las 12 horas siguientes a la Dirección.

## **CAPÍTULO II INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y EXPERIMENTOS EN ANIMALES**

**Artículo 62.** No se utilizarán animales vivos en experimentos, cuando los resultados del procedimiento sean conocidos con anterioridad, o bien esté destinada a favorecer alguna actividad puramente comercial.

El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

**Artículo 63.** Las intervenciones quirúrgicas y ejercicios de vivisección en animales se sujetarán a las leyes y Normas Oficiales Mexicanas y además ordenamientos legales aplicables, así como a las siguientes disposiciones:

- I. Ningún animal podrá ser objeto de más de una cirugía de vivisección;
- II. Los animales deben ser insensibilizados y alimentados en forma debida antes y después de la intervención;
- III. En el caso de que las heridas ocasionadas impidan que el animal pueda tener una vida normal al grado de causarle sufrimiento innecesario, éste podrá ser sacrificado en los términos del presente Reglamento;
- IV. En las instituciones educativas que impartan carreras del área biológica y de la salud podrán realizar los ejercicios de vivisección apegándose a los términos del presente Reglamento;

- V. En las instituciones de educación media y media superior, los ejercicios de vivisección sólo podrán realizarse cuando no puedan ser sustituidos por otros medios y deberán contar con la anuencia del Consejo de Bioética Municipal;
- VI. Los animales que se empleen para experimentación deberán ser criados para tal fin, cumpliendo en todo momento con la Norma Oficial Mexicana NOM-062-ZOO-1999 o las que resulten aplicables, que establece las especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales de laboratorio, y demás normas vigentes;
- VII. Para el caso de realizar actividades de colecta científica de material biológico de especies de fauna silvestre, los interesados deberán sujetarse a la Norma Oficial Mexicana NOM-126-ECOL-2000 o las que resulten aplicables; y
- VIII. Las intervenciones quirúrgicas en animales domésticos se realizarán exclusivamente por personal con título en medicina veterinaria y zootecnia, por lo que la mutilación y muerte de animales causadas en virtud de intervenciones quirúrgicas practicadas por otras personas carentes de autorización, se sancionarán administrativamente en los términos de este Reglamento, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

**Artículo 64.** Los experimentos en animales sólo se realizarán cuando estén plenamente justificados, y se demuestre que son imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia. El experimento se entiende como justificado cuando:

- I. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros medios o alternativas;
- II. Su práctica y las experiencias obtenidas sean indispensables para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten a humanos o animales o para el mejor aprendizaje de los alumnos de instituciones educativas que impartan carreras del área biológica o de la salud;
- III. Los experimentos en animales vivos no puedan ser sustituidos por dibujos, esquemas, películas, fotografías, videocintas o cualquier medio magnético, electrónico y procedimientos análogos;
- IV. La persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesarios; y
- V. Los experimentos se realicen en animales criados específicamente para tal fin.

**Artículo 65.** Una vez que el experimentador elabore el expediente con el que justifique el experimento en términos del artículo anterior, deberá agotar el procedimiento siguiente:

- I. Presentar solicitud y expediente de justificación por escrito ante la Secretaría; y,
- II. La resolución será notificada personalmente al promovente de la solicitud.

**Artículo 66.** Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos. Así mismo está prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos.

**Artículo 67.** Se prohíbe estrictamente la modificación negativa intencional en los instintos o condiciones naturales de desarrollo de los animales.

### **CAPÍTULO III DEL SACRIFICIO DE ANIMALES**

**Artículo 68.** El sacrificio de animales sólo podrá realizarse en locales adecuados específicamente para tal actividad, por Médicos Veterinarios Zootecnistas que cuenten con cédula profesional, por personal de la Dirección o por cualquier otra persona autorizada por la propia Dirección o la Secretaría de Salud Federal o Estatal según corresponda.

Una vez realizado dicho sacrificio los cadáveres podrán ser inhumados o incinerados de conformidad con las Normas Oficiales vigentes. En este último caso, deberá contar con la autorización como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales, de acuerdo con el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos vigente o su similar sea cual fuere su denominación.

Para el caso del sacrificio de los animales de abasto se deberá cumplir con la NOM008-ZOO-1994 o las que resulten aplicables, que establece las especificaciones zoonosanitarias para la construcción y equipamiento para el sacrificio de animales destinados para productos cárnicos, y la NOM-033-SAG/ZOO-2014o las que resulten aplicables, relativa al sacrificio humanitario de los animales

domésticos y silvestres, y demás Normas Oficiales Mexicanas y disposiciones legales aplicables a la materia.

**Artículo 69.** El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano podrá realizarse:

- I. Debido al sufrimiento que le cause un accidente;
- II. Enfermedad incurable;
- III. Incapacidad física, trastornos seniles o vejez doliente, que comprometan su bienestar animal;
- IV. Cuando por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad, porque puedan provocar zoonosis;
- V. Como medida de seguridad sanitaria; y,
- VI. Como consecuencia de actividades educativas o de experimentación debidamente autorizadas.

El sacrificio de animales deberá ser humanitario y de conformidad a lo establecido en la Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 70.** El personal que intervenga en el sacrificio de animales deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014o las que resulten aplicables del Sacrificio Humanitario de los animales domésticos y silvestres y demás vigentes.

**Artículo 71.** El sacrificio de animales destinados al consumo humano se rige por las siguientes disposiciones:

- I. Solo podrá realizarse previa autorización expresa de las autoridades sanitarias y administrativas competentes, con la participación de un Médico Veterinario que realice la inspección sanitaria;
- II. El sacrificio sólo puede llevarse a cabo en locales adecuados, específicamente previstos y autorizados para tal efecto;



- III. Las disposiciones anteriores se aplicarán a especies como: ganado ovino, bovino, porcino, caprino, equino y toda clase de conejos o liebres;
- IV. Antes de proceder al sacrificio de cuadrúpedos, éstos serán invariablemente insensibilizados mediante alguno de los siguientes métodos:
- V. Antes del sacrificio, el ganado debe tener un periodo de descanso en corrales dentro del rastro o del lugar autorizado para el sacrificio, durante el cual se les suministrará agua y alimento salvo a los lactantes que deben sacrificarse inmediatamente. Los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente deben sacrificarse de inmediato;
- VI. Antes de proceder al sacrificio de cuadrúpedos, éstos serán invariablemente insensibilizados mediante alguno de los siguientes métodos:
  - a) Con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo, o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo diseñado especialmente para la insensibilización de animales;
  - b) Por electro-anestesia, previamente tranquilizado; y,
  - c) Cualquier innovación tecnológica mejorada para la insensibilización animal.

**Artículo 72.** Los animales destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice. Asimismo, se prohíbe:

- I. Sacrificar hembras próximas al parto;
- II. Reventar los ojos de los animales;
- III. Quebrar sus extremidades antes de sacrificarlos;
- IV. Introducir a los animales vivos o agonizantes a los refrigeradores o arrojarlos al agua hirviendo;
- V. Sacrificar animales en presencia de menores de edad;
- VI. El sadismo, la zoofobia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal;

**VII.** Arrancar piel, plumas o pelo de animales vivos; y

**VIII.** Arrear con hierros candentes, choques eléctricos, objetos punzantes o contundentes.

**Artículo 73.** Nadie puede matar a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía del animal.

Se exceptúa de esta disposición el empleo de productos químicos contra fauna nociva para la salud o para combatir plagas domésticas y agrícolas de conformidad con las normas ambientales vigentes.

**Artículo 74.** Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente o para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado para proceder en términos de este Reglamento.

## **TÍTULO CUARTO DE LA VIGILANCIA Y EL CUMPLIMIENTO**

### **CAPÍTULO I DE LA DENUNCIA, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**Artículo 75.** La Dirección realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y las que de éste se deriven, así como la de imposición de medidas de seguridad y hará del conocimiento los hechos de la visita, si observa que existen violaciones o faltas administrativas, al Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente para que éste determine e imponga las sanciones que en su caso procedan conforme a este Reglamento.

**Artículo 76.** Toda persona podrá denunciar ante la Dirección todo hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades municipales deberán turnarla inmediatamente a la autoridad competente.

**Artículo 77.** La denuncia popular deberá hacerse por escrito o por comparecencia, y contendrá:

- I. Nombre o razón social y domicilio del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Actos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor; y,
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará el acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que las autoridades competentes investiguen de oficio los hechos constitutivos de la denuncia. Si el denunciante solicita a las autoridades competentes guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, éstas llevarán a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables les otorgan.

**Artículo 78.** Una vez recibida la denuncia por la Dirección, éstos de oficio en situaciones de emergencia, donde haya riesgos en el manejo de animales en las circunstancias siguientes: flagrancia, ataques de animales a personas, peleas de perros, exposiciones, espectáculos de diversión pública, ventas en vía pública y acciones de salvamento en contingencias; ordenar y realizar la visita de inspección y vigilancia correspondiente, por conducto de personal debidamente autorizado y sin perjuicio de otras medidas procedentes para verificar el cumplimiento de este Reglamento incluyendo la presentación del animal a efecto de determinar la existencia de una sanción o falta administrativa.

**Artículo 79.** Las visitas de inspección y vigilancia ordenadas conforme a este Reglamento se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. El personal, al realizar la visita de inspección y vigilancia a cualquier domicilio, establecimiento o lugar de uso común o privado, deberá contar con el documento que lo acredite como inspector y lo autorice a realizar actos de inspección y vigilancia, así como con la orden escrita fundada y motivada, expedida por la Autoridad competente, en su caso, nombre del propietario o

poseedor del animal, nombre del propietario o representante legal del establecimiento, el objeto de la diligencia y las disposiciones legales que fundamenten las visitas de inspección;

- II. El inspector acreditado deberá verificar previamente que el domicilio y el nombre de la persona física o jurídica señalados en la orden sean correctos;
- III. El personal autorizado, al iniciar la inspección, requerirá la presencia de los propietarios o poseedores del lugar, en su caso, de quien los represente legalmente o de los encargados del lugar y/o del animal, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia mediante la exhibición de credencial vigente con fotografía expedida por la autoridad municipal competente, le mostrará la orden respectiva entregándole copia de la misma con firma autógrafa y la requerirá para que en el acto designe dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el inspector podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la visita de inspección;
- IV. De no encontrar persona alguna en el domicilio, establecimiento o lugar sujeto a verificación, se dejará o fijará citatorio para que los propietarios o poseedores del lugar y/o del animal en su caso, quien los represente legalmente o los encargados del lugar y/o del animal, lo aguarden en hora fija y comparezcan o se presenten a la práctica de la diligencia, en el día y hora señalado en el mismo;
- V. Si la persona o personas citadas hicieran caso omiso del citatorio, la diligencia se entenderá con cualquier persona capaz que se encuentre en el lugar objeto de la visita, pero si el personal autorizado no encontrara persona alguna o las presentes obstaculizaran o se opusieran a la práctica de los actos de verificación, en caso de resultar urgente la Dirección dará vista inmediatamente el Ministerio Público, para que procedan conforme a la normativa aplicable, para evitar que los animales sean maltratados o salvaguardar su integridad y aplicar las sanciones correspondientes;
- VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita están obligados a permitir al personal autorizado el libre acceso al lugar o lugares sujetos a verificación, a exhibir el o los animales motivo de esta, así como mantener a su disposición la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;

- VII.** En toda visita de verificación se levantará acta en la que harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, las medidas de seguridad que deberán instrumentarse de manera inmediata en caso de que se verifique la comisión de infracciones que ameriten su urgente aplicación y las acciones que en este supuesto deben llevar a cabo las personas visitadas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas;
- VIII.** Concluida la visita, se dará oportunidad a la persona o personas con las que se haya entendido la diligencia, en su caso, para que en el mismo acto formulen observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y las medidas de seguridad ordenadas, en su caso, y para que ofrezcan las pruebas que consideren convenientes o hagan uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado;
- IX.** A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona o personas con quienes se haya entendido la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado;
- X.** Si la persona o personas con quienes se haya entendido la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o aceptar copia de esta, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio; y
- XI.** Se dejará copia del acta de la visita a la persona con quien se entendió la diligencia, en caso de que no se hubiera entendido con alguien a pesar de haber existido citatorio, el acta se pondrá a disposición del propietario, representante o apoderado legal en los estrados de la autoridad municipal que haya efectuado la visita, por un término de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita, en caso de no acudir se seguirá con el procedimiento administrativo correspondiente.

**Artículo 80.** Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el o los interesados, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VIII o XI del artículo anterior del presente Reglamento, sin que hayan hecho uso de ese derecho, la autoridad ordenadora y una vez cumplido el término, lo turnará al Juez Calificador para que dentro de los diez días hábiles siguientes valore los elementos aportados

y dicte la resolución definitiva que corresponda, misma que mandará notificar al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución definitiva, el o los interesados y la Dirección, a petición de aquellos, podrán convenir la realización de las acciones de mitigación y compensación de daños necesarias para corregir las presuntas irregularidades observadas o salvaguardar la vida y el bienestar del animal o los animales motivo de la visita de inspección, incluso con la intervención o apoyo de alguna asociación protectora de animales interesada. La instrumentación y verificación del cumplimiento de dicho convenio, se realizará en los términos del Reglamento aplicable.

Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución definitiva, el o los interesados y la Dirección, podrán recurrir a cualesquiera de los medios alternativos de resolución de controversias establecidos y, en su caso firmar los acuerdos que correspondan.

Si existen conductas que lo ameriten se podrá poner a disposición del Juzgado Cívico al infractor, en términos de los procedimientos de Justicia Cívica que señale la reglamentación municipal.

**Artículo 81.** En el convenio se señalarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas en la visita, la intervención o apoyo que corresponda a la asociación protectora de animales interesada, el plazo otorgado al infractor o infractores para satisfacerlas personalmente o con la participación de dicha asociación y las sanciones a las que aquéllos se harán acreedores en caso de incumplimiento.

En los casos en que proceda, la autoridad municipal hará del conocimiento del Ministerio Público o del Juez Calificador la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de las facultades que les confiere el presente Reglamento, que pudieran configurar uno o más delitos o faltas administrativas.

**Artículo 82.** En los casos de agresión de un animal a un humano y de un animal a otro, se deberá presentar un escrito libre o mediante comparecencia, misma que debe contener:

- I. Nombre o razón social y domicilio del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Actos u omisiones denunciados;

- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor y al animal agresor,
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante; y
- V. Descripción del tipo de lesiones ocasionadas por la presunta agresión, dictamen médico que avale que dichas lesiones fueron por una agresión.

**Artículo 83.** Las visitas de inspección y vigilancia ordenadas se realizarán conforme al procedimiento establecido; debiendo determinar que los animales agresores que no se entreguen al personal de la Dirección al momento de la diligencia, deberán ser presentados por sus propietarios o poseedores de manera voluntaria, en la fecha y con los documentos que señale el inspector.

En caso de ser omisos a las solicitudes serán turnados a la Dirección de Juzgados Cívicos para la sanción administrativa correspondiente sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a que se haga acreedor.

## **CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 84.** De existir riesgo inminente o situación de emergencia para las personas y/o animales y se pueda poner en peligro su vida en términos de este Reglamento, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales o especímenes, productos y subproductos, así como de los utensilios, instrumentos, elementos materiales y demás bienes directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se celebren espectáculos públicos con animales, donde se realice sacrificio de animales o donde se comercialicen, donde no se cumpla con las leyes, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas, así como con los preceptos legales aplicables; y,
- III. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

**Artículo 85.** La captura, rescate y aseguramiento precautorio de animales procede en todos los casos en que:

- I. Muestren signos o hayan sido objeto de crueldad o maltrato graves;
- II. Representen un peligro para la salud pública por padecer enfermedades transmisibles, para la seguridad de las personas o para el bienestar y desarrollo natural de otros animales o especies;
- III. Se enajenen o exploten en la vía pública;
- IV. Sean empleados en espectáculos o eventos no autorizados conforme a las disposiciones aplicables;
- V. Se utilicen en actividades de transporte, contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento y en las disposiciones legales aplicables;
- VI. Sean empleados como instrumentos delictivos;
- VII. Se ofrezcan para fines de propaganda o premiación;
- VIII. Sean altamente peligrosos o feroces y representen un peligro para la integridad física de las personas, siempre que sus dueños, poseedores o encargados incumplan las disposiciones que al caso correspondan;
- IX. Su posesión no esté autorizada por las instancias competentes; y,
- X. Se contravengan las disposiciones legales y demás normatividad aplicable.

El aseguramiento precautorio, subsistirá por todo el tiempo que dure el procedimiento, hasta que se resuelva el mismo, ya sea ordenando el retiro de la medida o sancionando al infractor o infractores con el decomiso de los animales asegurados.

**Artículo 86.** Los animales capturados por haber agredido a una o más personas o animales y que no hayan sido devueltos a sus dueños, poseedores o encargados; los sujetos a observación en los demás supuestos previstos por el Reglamento aplicable y que no hayan sido reclamados o devueltos una vez terminado su periodo de observación, y los asegurados precautoriamente en los casos que proceda, como medida de seguridad podrán ser puestos a disposición de alguna asociación



protectora de animales para que le den alojamiento y cuidados y, en su caso, le busquen propietario responsable o promuevan su adopción por terceros.

**Artículo 87.** Las autoridades municipales podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica o, en su caso, al sacrificio humanitario de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

### **CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES**

**Artículo 88.** Se considera como infractora toda persona o autoridad que, por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencial, colaborando de cualquier forma, o bien, induzca directa o indirectamente a alguien a infringir las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Los padres, madres o tutores de los menores de edad son responsables por las faltas que éstos cometan y por los daños que provoquen a un animal, así como los daños físicos que sus animales causen a terceros.

La imposición de cualquier sanción prevista por el presente Reglamento no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño correspondiente que puedan recaer sobre el sancionado.

**Artículo 89.** Las sanciones administrativas por violaciones a las disposiciones legales de este Reglamento serán sancionadas por la Dirección, conforme al procedimiento aplicable con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento por escrito de la autoridad municipal competente o Amonestación;
- II. Multa por un monto de 20 a 20,000 unidades de medida y actualización, la cual podrá permutarse por arresto hasta por treinta y seis horas o por trabajo a favor de la comunidad, en los términos del presente Reglamento;
- III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por este Reglamento; y

- IV. Aseguramiento de los animales, ejemplares, especies, productos, subproductos e instrumentos, directamente relacionados con infracciones a este Reglamento, el cual implicará el resguardo, custodia y disposición de estos en los casos en que peligre su integridad física o la vida; y
- V. La suspensión temporal o definitiva de derechos, incluida la cancelación o revocación de permisos, licencias, autorizaciones o registros de competencia municipal y la inhabilitación para poseer, manejar, atender, cuidar o comercializar animales en el Municipio,

**Artículo 90.** Procederá el apercibimiento o amonestación, en su caso, en aquellos supuestos de tenencia irresponsable que se hayan corregido en el plazo otorgado por la autoridad en el acto de inspección y vigilancia.

**Artículo 91.** Se impondrán multas de 20 a 20,000 unidades de medida y actualización, dependiendo de la falta cometida y de conformidad con el tabulador de infracciones y los siguientes criterios:

- I. Apercibimiento o amonestación y multa de 20 a 200 unidades de medida y actualización diarias o veinte horas de trabajo a favor de la comunidad.

INFRACCIÓN	SANCIÓN
1. Por tener en posesión o custodia ilegal de cualquier especie de animal feroz, peligroso, para seguridad, guardia o protección, que pueda atentar contra la vida de las personas sin permiso de la Dirección o dejen que deambule sólo en la vía pública.	De 25 a 50 UMA
2. Por agredir al personal de la Dirección o causar daño a los vehículos o al equipó utilizado para tal fin.	De 55 a 80 UMA
3. A las personas físicas o morales que se dediquen a la cría, venta o adiestramiento de animales, que no lleven registro de animales bajo su custodia.	De 20 a 40 UMA

4. A las personas físicas o morales que se dediquen a la cría, venta o adiestramiento de animales, que no tenga sus instalaciones en buenas condiciones higiénico-sanitarias.	De 20 a 30 UMA
5. A las personas físicas o morales que se dediquen a la cría, venta o adiestramiento de animales, que vendan sin estar desparasitados y libres de toda enfermedad, con la documentación expedida por un médico veterinario con cédula profesional. Así como por no entregar calendarios de desparasitación y vacunación correspondientes.	De 20 a 30 UMA
6. A las personas físicas o morales que se dediquen a la cría, venta o adiestramiento de animales, que no otorguen al momento de la venta el manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido.	De 20 a 25 UMA
7. A las empresas que prestan el servicio de seguridad, que no inscriban a todos sus perros en el Registro Municipal de Animales.	De 20 a 25 UMA
8. A las personas físicas o morales que se dediquen a la cría, venta o adiestramiento de animales, que no hagan del conocimiento de la Dirección la venta de un animal para efectos de actualizar el Registro Municipal de Perros y Gatos.	De 20 a 23 UMA
9. Por no colocar a los animales de su propiedad la placa, brazaletes o anillo de identificación.	De 20 a 22 UMA
10. Por colocar al animal una placa de identificación que no le corresponda o intentar acreditar la vacunación con un certificado que no sea el suyo.	De 20 a 30 UMA
11. Por abandonar a los animales en la vía pública, en zonas rurales en bienes de propiedad particular sin acceso a agua, comida o resguardo adecuado de las condiciones climatológicas.	100 a 200 UMA

12. A todo propietario y poseedor de perros y gatos que no vacune contra la rabia para prevenir la enfermedad, a partir del primer mes de edad y revacunarlos cuando cumplan los 3 meses de edad y posteriormente revacunarlos anualmente.	De 100 a 200 UMA	
13. A todo propietario o poseedor que no inscriba a sus perros o gatos en el Registro Municipal de Perros y Gatos, a cargo de la Dirección.	De 20 a 90 UMA	
14. A todo propietario o poseedor que no recolecte las heces fecales de sus animales depuestas en vía pública o áreas comunes o que sea sorprendido desechándolas en lugares públicos.	De 50 a 100 UMA	
15. En los demás casos de violaciones a las disposiciones de este Reglamento, que no estén contemplados en este tabulador o en ninguna de las fracciones de este artículo.	De 20 a 200 UMA	

II. Apercibimiento o amonestación y multa de 80 a 1,000 unidades de medida y actualización diarias o cuarenta horas de trabajo a favor de la Comunidad.

INFRACCIÓN	SANCIÓN
1. Por realizar mutilación orgánica que no se efectuó por un Médico Veterinario con cédula profesional.	De 500 a 1000 UMA
2. Por mantener animales en condiciones inadecuadas de higiene, ventilación, y movilidad que afecten su desarrollo natural o les causen o puedan causar hambre, sed, asfixia, insolación, dolor, daños graves a la salud, riesgo de accidente o muerte, así como no brindarles abrigo.	De 100 a 200 UMA

3. Por amarrar a un animal sin posibilidad de defecar, comer o dormir toda vez que se propicia un malestar y alterando su hábitat o amarrarlo en la vía pública.	De 50 a 200 UMA
4. Por celebrar espectáculos que causen maltrato a animales en la vía pública o todo lugar de estancia o cautiverio como ferias, zoológicos, parques de diversiones, criaderos, centros de adiestramiento, tiendas de animales de compañía, clínicas veterinarias, pensiones públicas o privadas, establos, caballerizas, acuarios, bioparques y hospitales; que no cuenten con el permiso de la autoridad competente.	De 100 a 250 UMA
5. Por comercializar animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas.	De 100 a 250 UMA
6. Por comercializar con los cadáveres de cualquier animal, que no sean considerados animales de abasto.	De 50 a 90 UMA
7. Por suministrar drogas sin fines terapéuticos o hacer ingerir bebidas alcohólicas a un animal.	De 100 a 200 UMA
8. Por maltratar animales abandonados que deambulen en la vía pública.	De 100 a 200 UMA
9. Por cada animal que se utilice para fines de propaganda política y comercial, así como en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo alterando su constitución física o maltrato.	De 60 a 100 UMA
10. Por ofrecer toda clase de alimento u objetos a los animales en cautiverio, zoológicos y espectáculos, cuya ingestión pueda causarles daño físico, enfermedad o muerte.	De 100 a 200 UMA
11. Por usar animales enfermos o hembras en el último tercio del periodo de gestación para el tiro de carga.	De 150 a 250 UMA
12. Por cada animal que se use para el tiro al blanco.	De 300 a 500 UMA
13. Por usar animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad.	De 100 a 150 UMA
14. Por utilizar en actividades de servicios, deporte o espectáculos animales enfermos o en condiciones físicas deplorables.	De 150 a 200 UMA

15. Por la celebración de espectáculos con mamíferos marinos, sin sujetarse a las normas oficiales mexicanas.	De 100 a 250 UMA
16. Por impedir el acceso a perros guía que asistan a invidentes o discapacitados en los edificios y transporte públicos.	De 40 a 100 UMA
17. A las personas físicas o morales que se dediquen a la cría, venta o adiestramiento de animales, que adiestren a los animales por medio de golpes o tortura.	De 500 a 1000 UMA
18. Por trasladar animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles.	De 500 a 1000 UMA
19. Por arrojar desde cualquier altura a los animales que serán transportados.	De 500 a 1000 UMA
20. Por transportar animales pequeños en cajas, jaulas o huacales sin ventilación y de espacio apropiado	De 200 a 500 UMA
21. Por inmovilizar o colocar en posiciones que causen lesiones a los animales mientras sean transportados.	De 200 a 500 UMA
22. Porque los vagones de transporte de animales no cuenten con la ventilación adecuada, así como por no desinfectarlos después de cada movilización.	De 200 a 500 UMA
23. Por ocasionar, maltrato, fatiga extrema, inseguridad, condiciones antihigiénicas, aglomeración excesiva y carencia de descanso, agua o alimento durante el transporte de animales.	De 500 a 1000 UMA
24. Por no educar y adiestrar al animal o animales, cuando sean agresivos o violentos, para asegurar su buen comportamiento y evitar que ataquen o dañen a terceros, ni comprometerse a hacerlo en caso de haber quedado sujeto a observación en el supuesto de la fracción II del artículo 59 del presente Reglamento.	De 100 a 200 UMA

III. Apercibimiento o amonestación y multa de 200 a 20,000 unidades de medida y actualización diarias u ochenta horas de trabajo a favor de la comunidad.

INFRACCIÓN	SANCIÓN
1. Por celebrar peleas de perros y otros animales no autorizados.	De 5,000 a 15,000 UMA

2. Por golpear y torturar a un animal intencionalmente o por negligencia, realizar actos dolosos, ilegales, e que ocasionen al muerte o mutilación de animales no nocivos	De 10,000 a 20,000 UMA
3. Por realizar experimentos con animales, cuando los resultados de la operación sean conocidos con anterioridad o favorezca alguna actividad puramente comercial.	De 5,000 a 13,000 UMA
4. Por realizar más de una cirugía de vivisección con un mismo animal o incumplir cualquiera de las demás obligaciones que impone el artículo 67 del presente Reglamento.	De 5,000 a 11,000 UMA
5. Por no insensibilizar y alimentar a los animales antes y después de la cirugía de vivisección.	De 4,000 a 10,000 UMA
6. Por realizar experimentos sin el permiso correspondiente, el cual se sujetará invariablemente al procedimiento del Reglamento.	De 4,000 a 9,000 UMA
7. A los particulares que alquilen, presten o donen animales para experimentar con ellos.	De 9,000 a 16,000 UMA
8. Por capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos.	De 10,000 a 17,000 UMA
9. Por realizar el sacrificio de animales en locales no adecuados específicamente para dicha actividad o por personas no autorizadas.	De 10,000 a 18,000
10. Por realizar el sacrificio de animales sin la observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.	De 10,000 a 18,000
11. Por sacrificar hembras próximas al parto.	De 10,000 a 18,000

12. Por sacrificar animales en presencia de menores de edad.	De 10,00 a 18,000
13. Por vender o adiestrar animales en áreas en las que se atiende contra la integridad física de las personas.	De 5,000 a 10,000 UMA
14. Por vender o alquilar animales vivos en la vía pública o en la Dirección.	De 10,000 a 15,000 UMA
15. Por realizar actos o acciones que sin motivo razonable causen dolor o afecten gravemente la salud del animal.	De 10,000 a 20,000 UMA

**IV.** De comprobarse que existe reincidencia en la conducta infractora, la sanción pecuniaria podrá incrementarse hasta el doble de su importe máximo, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

En caso de que el infractor solicite conmutar la multa por trabajo a favor de la comunidad, éste se prestará preferentemente en apoyo directo a las asociaciones protectoras de animales y organizaciones dedicadas al mismo fin, que estén inscritas en el Padrón Municipal respectivo y hayan suscrito convenio con el Ayuntamiento para tal fin.

**Artículo 92.** En la imposición de sanciones se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida;
- II. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- III. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida; y,
- IV. Los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor.

**Artículo 93.** Para efectos de este Reglamento, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquélla.

**Artículo 94.** Procede inhabilitar para poseer, manejar, atender, cuidar o comercializar animales en el Municipio, a los propietarios de animales que sean



víctimas evidentes de actos de crueldad o que hayan agredido más de dos veces y no hayan dado cumplimiento a la obligación de educarlos y adiestrarlos para asegurar su buen comportamiento, según lo dispuesto en este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 95.** Además de las otras sanciones administrativas previstas por este Reglamento, procede la cancelación o revocación de permisos, licencias, autorizaciones o registros de carácter municipal, en caso de que la infracción sea cometida por una persona física o moral en el ejercicio de actividades comerciales o lucrativas, por una asociación protectora de animales, organización o persona dedicada al mismo fin, por un Médico Veterinario Zootecnista o en un establecimiento mercantil con la anuencia o tolerancia de sus dueños o propietarios.

**Artículo 96.** Procede el resguardo de animales y otros bienes por las autoridades municipales en todos los casos que ameritan aseguramiento provisional, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que, a juicio de la autoridad, la posesión del animal o bien por el infractor importe riesgo inminente para aquél de muerte, mutilación, enfermedad o maltrato grave;
- II. Cuando se acredite plenamente su utilidad para la comisión de infracciones a este Reglamento o delitos;
- III. Cuando se trate de animales sujetos a régimen de protección especial y su posesión no se encuentre autorizada por la autoridad federal, de acuerdo con los instrumentos jurídicos vigentes;
- IV. Cuando por la fiereza natural y extrema del animal se produzcan lesiones a seres humanos; y
- V. Cuando la enfermedad transmisible portada por el animal sea irreversible o incurable.

**Artículo 97.** Los empleados de la Dirección que incurran en faltas al presente Reglamento, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

**Artículo 98.** Cuando exista denuncia presentada en los términos de este Reglamento, se impondrá la sanción administrativa consistente en multa, a través de los formatos de pago, mismos que se efectuarán en la Tesorería Municipal.

**Artículo 99.-** Las personas que violen el presente Reglamento y sean sorprendidas en flagrancia, serán remitidas por la Policía Preventiva Municipal, a la Dirección, recibirá al infractor y, y será competente para conocer de la conmutación si así lo solicitare el infractor, sea por multa o bien por trabajo a favor de la comunidad, previa la solicitud que realice.

## **TÍTULO QUINTO MEDIOS DE DEFENSA**

### **CAPÍTULO I DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**Artículo 100.** Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación del presente Reglamento podrán ser impugnadas, mediante el recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.